

MINISTERIO PÚBLICO C/ AMALIA BELÉN JIMÉNEZ RIVERA
DELITO: USO MALICIOSO INSTRUMENTO PÚBLICO FALSO, ART. 318 CÓDIGO
PENAL

RUC: 2000896721-1

RIT: 273-2021

RESOLUCION: SENTENCIA

Iquique, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que con fecha veintiséis de agosto del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, constituido por los jueces señor Juan Pozo Araya, señora Juana Ríos Meza y señor Arturo Fernández Vargas (suplente), se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en causa RIT 273-2021, seguida por el delito de puesta en peligro a la salud pública tipificado en el artículo 318 del Código Penal y el delito de uso malicioso de documento público falso, previsto y sancionado en los artículos 193 N° 4, 194 y 196 del Código Penal, en contra de **Amalia Belén Jiménez Rivera**, cédula de identidad N° 19.433.028-6, chilena, nacida en Iquique el 1 de agosto de 1996, 25 años, soltera, técnico en párvulos, cuarto año de enseñanza media, domiciliada en Vicente Pérez Rosales N°3241, comuna de Alto hospicio.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don **Eduardo Ríos**, mientras que la defensa de la imputada estuvo a cargo del defensor penal público don **Rolando Soto**.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento el siguiente presupuesto fáctico, calificación jurídica y solicitud de penas que se transcriben en forma literal:

“El día 01 de Septiembre del año 2020, a las 14.30 horas aproximadamente, mientras funcionarios de Carabineros de Chile efectuaban labores de fiscalización en el sector de calle 21 de Mayo con calle O Higgins de Iquique, les correspondió controlar a la imputada AMALIA BELEN JIMENEZ RIVERA, quien exhibió un Permiso Temporal (Estado de Catástrofe Covid-19) a su nombre, de fecha 01 de Septiembre de 2020, Folio N° 601b3ba8ce y obtenido en la Comisaria Virtual de Carabineros, pudieron verificar los funcionarios que se trataba de un documento público falso.

En efecto, dicho Permiso Temporal (Estado de Catástrofe Covid-19) datado con fecha 01 de Septiembre de 2020 resultó ser falso, atendido que al ser verificado el Código de Respuesta Rápida o Código QR de la autoridad emisora en dicho Permiso,

se pudo establecer que el número de Folio en realidad correspondía a un Permiso Temporal, otorgado el día 06 de Agosto de 2020 a Juan Carlos Salinas García, Cédula de Identidad N° 11612836-5 y no a la imputada AMALIA BELEN JIMENEZ RIVERA, acción realizada mediante una adulteración digital de la información variable del documento realmente otorgado y autorizado, consistente en alterar e intercalar en el documento verdadero, su propio nombre y otros datos, como hora, fecha y lugar para otorgamiento.

Por lo anterior, la imputada AMALIA BELEN JIMENEZ RIVERA al no contar con un Permiso Temporal Individual para Cuarentenas, el cual es una autorización personal, única e intransferible, que permite a las personas realizar actividades fundamentales y abastecerse de bienes y servicios esenciales en comunas que están en cuarentena territorial, se encontraba contraviniendo las reglas dictadas por la autoridad sanitaria que le imponían el aislamiento sanitario total o cuarentena, poniendo con ello en peligro la Salud Pública en tiempo de pandemia, reglas que tienen por objeto evitar la propagación del Covid-19, en consideración a encontrarse decretado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, conforme al Decreto Supremo 104 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus prórrogas y la obligación de los habitantes de Iquique de permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales, según lo dispuesto por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 347 fecha 13 de mayo de 2020 y sus prórrogas.”

Hechos que a juicio del ente persecutor constituyen los delitos de poner en peligro la salud pública previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal y el delito de uso malicioso de documento público falso, previsto y sancionado en los artículos 193 N° 4 y 6, 196 y 196 del Código Penal. Ambos delitos en grado de ejecución consumado y atribuye participación en calidad de autora directa e inmediata.

Pide las penas de 3 años de presidio menor en su grado medio, respecto del delito de uso de instrumento público falso y 540 días de presidio menor en su grado mínimo, respecto del delito contra la salud pública, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo la condena y el pago de las costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en estrados, al momento de efectuar su alegato inicial, **el fiscal del Ministerio Público** señala que el contexto de los hechos es el estado de excepción constitucional y la razón de aquel es conocida, se limitaba la movilidad de las personas, y mediante un salvoconducto emitido desde una página especial de carabineros que establece limitaciones horarias permitía circular, documento suscrito por un oficial de carabineros y que a su juicio tiene carácter público, la imputada transita en la vía pública en cuarentena, tenía su nombre y fecha, pero verificado el código QR correspondía a un tercero distinto a la imputada,

correspondiendo a una adulteración, la emisión de tales documentos se respalda por el Decreto N°1 2015 del Ministerio de Secretaría general de la presidencia en cual aprueba normas técnicas sobre sistemas y sitios web sobre los órganos de la administración del Estado, que incluye a Carabineros por Decreto de la Ley 19.653 bases generales, que regula la páginas web de la Comisaría Virtual, con la prueba espera que se arribe a decisión condenatoria por ambos delitos.

Por su parte **la defensa** señaló que su representada pide declarar por estos hechos, respecto del primer delito de uso malicioso de instrumento público y la discusión si constituye un documento público conforme al artículo 193 del Código Penal y si cumple la triple funcionalidad del documento y su carácter público, y los requisitos extrapenales, que el Código Penal no describe instrumento público, pero la acusada reconoce que tuvo la necesidad de hacerlo y tendría ese carácter, no formulara cuestionamiento de ese delito porque se cumple los requisitos legales y la discusión era por la firma electrónica avanzada, que este documento contempla, pero señala que no formulará discusión sobre aquel punto.

Por el delito del artículo 318 del Código Penal insta por la absolución, por falta de riesgo al bien jurídico tutelado.

CUARTO: Declaración de la acusada. Que **Amalia Jiménez**, debidamente informada de sus derechos, prestó declaración en estrados y exhortada a decir verdad, señaló que ese día salió de urgencias y cometió el error de hacer el papel porque tenía que ir de Hospicio a Iquique a buscar a su hija, que fue en septiembre, el día de su detención, ya había sacado sus dos permisos y le pidió a alguien que lo hiciera y la descubrió la policía.

Al **Fiscal**, aclara que fue el primero de septiembre, había cuarentena por covid y había agotado sus permisos, por lo que necesitaba otro, los permisos anteriores los sacaba desde el teléfono, por la página de Carabineros, usaba su clave única e ingresaba los datos y recibía el documento. Que exhibió un permiso temporal a carabineros, lo obtuvo gracias a una amiga que se lo hizo de forma rápida, era impreso, no digital, por eso leyeron el código QR. La amiga no es carabinera, es una persona cualquiera, no sabe si lo hizo en el computador de ella, solo le pidió el nombre y rut, no estaba presente cuando lo hizo, sólo se lo pasó. Sabe que el documento no era de la comisaría virtual.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que el auto de apertura de juicio oral dio cuenta que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que se contó con la siguiente prueba de cargo.

A) Testimonial, que estuvo constituida por las declaraciones de:

1.- Héctor Eduardo Araya Varas, carabinero, que indica que esto ocurre el 01 de septiembre de 2020, se encontraba de primer turno en la población junto al teniente Correa Arrate, en calle 21 de mayo con calle O'Higgins, y fiscalizan a una mujer, le piden el permiso temporal para transitar por la vía pública, por la cuarentena total, les exhibe una hoja de oficio del permiso temporal con sus datos, el Teniente revisa minuciosamente con lector QR y arroja la identidad de Juan Carlos Salinas García, no correspondiendo a la fiscalizada, y ese documento ya había sido sacado el 06 de agosto de 2020, ya estaba vencido, por lo que la ciudadana es detenida por infracción al artículo 318 del Código Penal y el permiso adulterado.

Exhibe documento N°1, correspondiente a un permiso temporal folio 601b3ba8cE a nombre de la fiscalizada Amalia Jiménez Rivera, permiso del 01 de septiembre entre las 13:38 horas a las 16:38 horas, emitido el 1 de septiembre a las 13:23, usualmente se obtiene de carabineros, quien lo firma es el Teniente Coronel Juan Velásquez. Ese código QR se usa para corroborar que coincidan los datos con los del fiscalizado.

Se verifica con una aplicación de celular que mantenía el jefe de patrulla en su teléfono, al leer el código QR se abre una página de Carabineros y aparece el documento que registra el código, debiese ser el mismo y corresponder los datos.

Exhibe el documento N°2, consistente en el permiso temporal folio 601b3ba8cE, mismo folio que el anterior, pero este está emitido a nombre de Juan Carlos Salinas, de fecha 06 de agosto de 2020 de 15:58 horas a 18:58 horas. No recuerda la explicación de la acusada, quien llevaba mascarilla. Reconoce a la acusada de autos como la fiscalizada.

A la defensa, refiere que venía con otra persona, quien también fue detenida por no mantener su permiso, la otra persona no exhibió ningún documento. No justificó por qué estaba en la vía pública con este documento, sólo lo exhibió ante la fiscalización. Dice que cuando hay dudas consultaban los documentos, el jefe de patrulla por minucioso realizó la consulta, pero a veces no se hacía.

Consultado por la falsificación, usaron el mismo documento y modificaron los nombres, los otros datos eran de la otra persona.

II.- Pericial:

1.- Héctor Carrasco Becerra, Teniente criminalista de Carabineros y perito documental, quien desarrolló el Informe 1039-202 el cual se exhiben las imágenes del informe, explica que se recibió en el laboratorio documental una solicitud del fiscal, que remite evidencia, corresponde a permiso temporal de estado catástrofe covid-19, para ser usado por Amalia Jiménez Rivera, rotulado como E1, se recibió otro permiso

temporal, de Juan Carlos Salinas García, rotulado como E2. Describe el soporte, posee el logo de Carabineros, el folio del permiso, para verificar si corresponde a la emisión de Carabineros, el link de la página de obtención, el título “Permiso temporal”, las razones legales de autorización y el contenido del permiso, en E1, se autoriza a Amalia Belén Jiménez Rivera, su cédula, domicilio, fecha y hora desde y hasta y el trayecto, el código QR es un signo de autenticidad para verificar su emisión por la comisaría virtual y firma del Teniente Coronel de la Comisaría Virtual. Se lee el código QR el que arroja a la comisaría virtual, pero al descargar permiso, aparece la muestra PT, que difiere de E1 en nombre, cédula, edad, motivo, fecha desde y hasta, trayecto, origen y destino, se concluye que es falso por diferir del archivo descargado.

Respecto de E2, posee la misma descripción, pero al verificar el código QR y descargar el permiso corresponde al mismo permiso, con folio y código de verificación, por lo que concluye que es auténtica, mismo permiso que fue rotulado como PT.

Concluye que el permiso de Amalia Jiménez es falso y el de Juan Carlos Salinas es auténtico.

Explica los puntos que no corresponden entre E1, permiso de Amalia Jiménez y PT1, documento que se descarga de Comisaría Virtual, nombre cedula edad, motivo, fecha desde y hasta, trayecto, origen y destino, y fecha de emisión del permiso, y PT1 fue coincidente con E2.

Es una adulteración digital donde se elimina información primigenia, se escanea un permiso autentico y a través de Photoshop incorpora información nueva.

Los signos de autenticidad son los datos que permiten verificar su origen, que es el código QR arroja a comisaría virtual y permite descargar el mismo archivo se verifica, también por el número de folio en el link de la comisaría y el la verificación de permiso puede verificar su autenticidad. Los números de folio son únicos.

El documento posee la firma digital del Teniente Coronel de la Comisaría Virtual Juan Velásquez Villarroel

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de cierre, **el señor Fiscal** sostuvo que no hay mayor debate sobre el supuesto factico, insiste en su calificación jurídica, de falsificación de instrumento público, emana de comisaría virtual un organismo público y con la firma digitalizada del comisario a cargo de esta comisaría virtual, el documento auténtico según el perito es aquel que se encuentra con todos los datos y 3 signos de verificación, folio, código QR y código de verificación, signos que permiten establecer que un documento es auténtico y efectivamente emitido por la comisaría virtual, una autoridad, para circular libremente en periodo de cuarentena, lo que se funda en la Ley de bases generales de la administración del Estado y los códigos

de los propios permisos indican, decreto 104 de 18 de marzo de 2020 y decreto 269 de 12 junio de 2020 y decreto referido al uso por los organismos públicos de páginas web que les permiten emitir estos documentos. Por el perito se sabe que no es auténtico y altera campos variables y da una imagen a los funcionarios de un documento legítimo, pero era falso. En cuanto al artículo 318 del Código Penal emana de los hechos anteriores, al circular en la vía pública sin el permiso correspondiente.

A su turno, **el señor Defensor** alegó que acusada colaboró mediante su declaración reconoció la falsedad del documento, no iba a cuestionar la calificación jurídica sobre los requisitos de la jurisprudencia y doctrina de este delito especial de falsedad documental, que tiene una conducta determinada en una ley extrapenal, en lo señalado en la Ley Bases Generales de la Administración del Estado y los documentos virtuales, era un documento que emanaba de carabineros y estaba con la firma electrónica avanzada, que han puesto el énfasis en la discusión si este documento cumpliría con el carácter de público.

El testigo Héctor Araya, dijo que no es común una revisión exhaustiva a menos que haya duda, y su colega que fue más acucioso decidió que iba a revisar este documento, y gracias a su participación en el procedimiento se determinó que este documento era falso, actitud que debe ser valorada y fue concordante con la prueba de la fiscalía

En relación al delito del artículo 318 del Código Penal pide la absolución, citando fallos de la Excelentísima Corte Suprema, donde se ha absuelto en casos donde las personas cumplen los requisitos como uso de mascarillas, no se puso en riesgo la salud pública.

OCTAVO: Tipos penales imputados. Que en cuanto al primer ilícito, esto es el **uso malicioso de instrumento público falso**, el artículo 196 del Código Penal reza: “*El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso será castigado como si fuere autor de la falsedad*”. Norma complementada con el artículo 194 del mismo cuerpo legal el cual prescribe: “*El particular que cometiere en **documento público o auténtico** alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo*”, vinculada en el presente caso conforme a la acusación fiscal, con las conductas descritas en el artículo 193 N°4 y N°6 del código punitivo, que señalan: “*4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. 6. Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido*”.

Que las falsedades tipificadas en el artículo 193 del código punitivo pueden ser agrupadas en casos de falsedad material o real, consistente en forjar un documento inexistente o hacer adulteraciones físicas sobre uno existente (Art. 193, N° 1, 5 y 6); y la

falsedad ideológica, que consiste en faltar a la verdad en el otorgamiento de un documento formalmente verdadero (Art. 193, N° 2, 3, 4 y 7) además de la llamada falsedad por ocultación (Art. 193 N°8).

Este delito exige que se cometa la falsedad sobre un objeto material específico, el documento público, a tal respecto, la doctrina entiende que en principio el artículo 193 no se refiere a toda clase de documentos suscritos o reconocidos por empleados públicos, sino en particular a los documentos públicos o auténticos, esto es, a los que dan cuenta de la existencia, modificación o extinción de alguna obligación (y los derechos correlativos) y han sido autorizados “con las solemnidades legales por competente funcionario” (Arts. 1698 y 1699 CC), Posteriormente se han incluido legislativamente otros actos suscritos por empleados públicos o por particulares actuando en ciertas calidades que invocan la fe pública, por ello alguna doctrina ha ido atribuyendo la calidad de documentos públicos o auténticos a todo tipo de documentos en cuya confección o firma intervienen empleados públicos, como por ejemplo el finiquito o la emisión de documentos de identidad. Sin embargo esta extensión es cuestionada por los profesores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, por cuanto si el concepto de documento público del artículo 193 fuese tan amplio, no se explicaría la necesidad de remisiones legislativas expresas ni distinciones penológicas en el Código Penal como en leyes especiales para falsificaciones que recaen sobre otra clase de documentos, a mayor abundamiento, todavía existen casos en que la ley, para evitar perplejidades y asegurar la imposición de una pena significativa del desvalor de ciertas conducta, ha preferido establecer algún delito especial de falsificación, sin remisión a las normas del código punitivo, como es el caso de la falsificación de licencias de conducir, los certificados que permiten obtenerla y las inscripciones de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 190 y 192 de la Ley de Tránsito (*Manual de Derecho Penal chileno, Parte Especial*. Matus J.P., Ramírez M.C., Ed. Tirant lo Blanch, 2018, pág. 411 y siguientes).

En cuanto a los documentos electrónicos, es la Ley N° 19.979, “*sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificado de dicha firma*”, la cual, por expresa disposición de su primer artículo, regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de la firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

En su artículo 2 letra d), define el **documento electrónico** como “*toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior*”, los que se reputan como “escritos” en base a la equivalencia del soporte. Y

conceptualiza a la **firma electrónica** (artículo 2 letra f)) como “*cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permita al receptor del documento electrónico identificar al menos formalmente al autor*”.

Luego, el artículo 6 permite a los órganos del Estado ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. Exigiendo el artículo 7 de dicho cuerpo legal, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada y su certificación de firma deberá contener. Además de las menciones que corresponda, también se exige la fecha y hora de la emisión del documento mediante el sellado de tiempo correspondiente, conforme lo preceptúa el artículo 9° de la ley en comento.

Siguiendo a los profesores Matus y Ramírez, atendido a que los documentos escritos requieren creación, almacenamiento y recuperación o lectura, no se observan diferencias sustanciales entre los documentos materiales y electrónicos, así, toda falsificación ideológica, que no requiera alteración material del documento, es posible en los electrónicos, como también es posible su falsificación material, si se altera su soporte, el registro binario que da cuenta de la fecha, las personas que lo suscriben y el lugar donde lo hacen, y naturalmente, su contenido. Lo relevante para calificarlos como documentos públicos será entonces su forma y su contenido, esto último implica que en ellos se manifieste la existencia, modificación o extinción de alguna obligación por personas identificables y en fecha cierta, y que se realicen y archiven por un empleado público con la solemnidad prescrita, esto es, una firma electrónica avanzada creada usando medios que el titular tiene bajo su exclusivo control y se encuentra certificada por un prestador avanzado. (*Manual de Derecho Penal chileno...*, ob. cit., pág. 413)

En segundo término se imputó la infracción al **artículo 318 del Código Penal**, norma que dispone: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales*”.

Es decir, se exige: a).- La puesta en peligro de la salud pública; b).- Por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, y c).- En tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.

Se ha reconocido por la doctrina y en el último tiempo por la Excelentísima Corte Suprema (véase entre otros fallos Rol E.C.S. N°125.436-2020, 149.239-2020), que el bien jurídico protegido por el tipo consiste en la salud pública, resguardando la salud individual de un número indeterminadamente grande de personas, siendo considerado en principio un “delito de peligro abstracto”, pero importando además

acreditar alguna forma de peligrosidad o lesividad mínima de afectación al bien jurídico protegido, tratándose entonces de una figura de “peligro hipotético”, descartando la mera infracción formal de restricciones a la libertad ambulatoria, las cuales cuentan con sanciones administrativas, y por ello, desde la reforma del año 1969 el legislador ha limitado la sanción de estas infracciones exigiendo “algo más”, un plus que consiste en la puesta en peligro – con una real idoneidad para generar el riesgo- de la salud pública. (“¿Responsabilidad penal para los infractores de la cuarentena? Revisión crítica de los arts. 318 y 318 bis del Cód. Penal...” Londoño F., 2020 en revista, criminaljusticenetwork.eu).

NOVENO: Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que en cuanto al sustrato fáctico de los hechos imputados resultó acreditado por el atestado del funcionario **Héctor Araya Varas**, carabinero que indicó que el día 01 de septiembre de 2020 en la intersección las calles 21 de Mayo con O’Higgins de Iquique fiscalizó a Amalia Jiménez Rivera, quien iba en compañía de otra mujer, al solicitarles sus permisos temporales, al encartada exhibió un documento titulado Permiso Temporal (Estado de Catástrofe Covid-19) a su nombre, de fecha 01 de Septiembre de 2020, Folio N° 601b3ba8ce, siendo verificado su código QR por el Teniente Correa, jefe de patrulla, verificando que el documento correspondía a un Permiso Temporal, otorgado el día 06 de Agosto de 2020 a Juan Carlos Salinas García. Dinámica de los hechos que fueron **ratificados por la propia encartada** y no controvertidos por su defensa. En lo que respecta al contenido de ambos permisos resultaron demostrados con los **permisos temporales de fecha 06 de agosto de 2020, 01 de septiembre de 2020** y la declaración del perito documental **Héctor Carrasco Becerra**, quien cotejó ambos documentos, describiéndolos y señalando los puntos en que diferían y concluyó que el documento original correspondía al de fecha 6 de agosto de 2020, debido a su correspondencia con el archivo descargado desde la página web de la Comisaría Virtual al leer el código de verificación QR, y que el documento utilizado por Jiménez Rivera se encontraba adulterado en su nombre, cédula, edad, motivo, fecha desde y hasta, trayecto, origen y destino, siendo falso por diferir del archivo descargado. Existiendo consistencia entre los diversos medios probatorios reseñados, aunados al reconocimiento de los hechos por la encartada, fue posible acreditar los siguientes hechos:

“El día 01 de septiembre de 2020, funcionarios de Carabineros de Chile fiscalizaron en las calles 21 de Mayo con O’Higgins de Iquique, a Amalia Belén Jiménez Rivera, quien exhibió un Permiso Temporal (Estado de Catástrofe Covid-19) a su nombre, de fecha 01 de Septiembre de 2020, Folio N° 601b3ba8ce, y que al ser verificado el Código de Respuesta Rápida o Código QR de este documento, se pudo establecer que el número de Folio correspondía a un Permiso Temporal, otorgado el día 06 de Agosto de 2020 a Juan Carlos Salinas García.”

DÉCIMO: Motivos de absolución en relación al delito de uso de instrumento público falso. Que si bien se acreditó que la acusada exhibió un documento impreso correspondiente a un permiso temporal por estado de catástrofe COVID-19, el carácter de tal documento no corresponde a un instrumento público, - determinación que es competencia del tribunal al ser una cuestión de calificación jurídica sobre la naturaleza del instrumento-.

Que se pudo determinar mediante la observación del documento adulterado y el original, sumado al contenido del informe pericial, que tanto el documento dudoso como el indubitado contienen tres elementos de verificación, (un número de folio, un código QR, y un código de verificación), y una firma digitalizada del comisario de la Comisaría Virtual, la cual corresponde a una impresión de una firma manuscrita que integra el documento electrónico. Tal rúbrica, a la luz de la Ley N°19.799 es una firma digitalizada simple, al no contar con el registro del funcionario firmante, la fecha y hora de emisión validado por un ministro de fe o una entidad certificadora acreditada, en consecuencia no se cumplen con las exigencias establecidas para esta clase de documentos electrónicos emitidos por órganos del Estado, que se contienen en los artículos 7 y 9 de la ley antes citada, ya que este documento denominado “permiso temporal”, para cumplir con el carácter de instrumento público y surtan los efectos propios de éste, debiese de suscribirse mediante firma electrónica avanzada, lo que se prescribe en términos imperativos por la normativa del ramo (requisito formal) y, según se indicó latamente en el considerando octavo, su contenido tendría que manifestar la existencia, modificación o extinción de alguna obligación por personas identificables y en fecha cierta (requisito de contenido), sin que nada de ello acontezca en la especie.

Que al dictarse el Decreto N°1 del año 2015, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia en cual aprueba normas técnicas sobre sistemas y sitios web de los órganos de la administración del Estado, se tuvo a la vista la Ley N°19.799, y su contenido normativo no interfiere con las disposiciones de dicho cuerpo legal, a las que por su jerarquía se somete.

En consecuencia, al no constituir un documento electrónico público el archivo cuyo contenido fue alterado e impreso en papel, no se afectó el bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 196 en relación al 194 y 193 del Código Penal, esto es la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico, y por tal motivo, cualquier acción de modificación del contenido del texto no resultaba sancionable por este título, lo que forzosamente lleva a la absolución por este capítulo de la acusación.

UNDÉCIMO: Motivo de absolución por el delito de peligro a la salud pública. Que en relación con este cargo imputado, se decidió la absolución de la acusada, por estimarse que la acción desplegada por Jiménez Rivera, quien se

encontraba en la vía pública usando su mascarilla al momento del control policial, - medio de protección personal idóneo frente a la pandemia provocada por el COVID-19-, en la vía pública y transitando acompañada por una sola persona, no implicó un peligro para la salud pública en términos de poner en riesgo la salud de un número importante de personas, atendida las condiciones del lugar (espacio abierto) e implemento de protección usado por la encartada al momento de los hechos, lo que no generó riesgo alguno al bien jurídico tutelado, sin que sea la obtención de un permiso administrativo o la ausencia de aquel un factor que varié el carácter inocuo de la acción acreditada, escapando al objeto de la norma castigar simples infracciones a las restricciones de la libertad ambulatoria impuestas por las cuarentenas. En consecuencia, los hechos acreditados no cumplen con el primer requisito del tipo penal del artículo 318 del código punitivo.

DUODÉCIMO: Convicción. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible y que le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En este orden de cosas, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, al estimar que el documento emitido por un órgano estatal no cumple con los requisitos legales para ser considerado un instrumento público, y que la acción de transitar por la vía pública haciendo uso de una mascarilla en época de pandemia no constituye un peligro para la salud pública, en opinión unánime de estos magistrados, se decidió absolver a Amalia Belén Jiménez Rivera de la presente acusación.

DECIMOTERCERO: Costas. Que no se condena al Ministerio Público a sufragar el pago de las costas de la causa por estimarse que existía un motivo plausible para litigar, en razón de la controversia jurídica sobre la extensión del concepto de documento público.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 193, 194, 196, 318 del Código Penal; artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9 de la Ley N°19.799; artículos 1, 45, 48, 281 y siguientes, 340, 342, 343, 347 del Código Procesal Penal. **SE DECLARA:**

I.- Que se absuelve a Amalia Belén Jiménez Rivera, ya individualizada, de la acusación que le dirigiera el Ministerio Público como autora de los delitos de uso malicioso de documento público falso, previsto en el artículo 196 en relación al artículo 194 y 193 del Código Penal, y de peligro a la salud pública del artículo 318 del Código Penal, por los hechos acaecidos el 01 de septiembre de 2020 en esta ciudad.

II.- Que no se condena al Ministerio Público al pago de las costas, por el motivo expresado en el considerando 13°.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa.

Se deja constancia que la prueba material fue incorporada en forma digital.

Sentencia redactada por el juez (S) Arturo Fernández Vargas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2000896721-1

RIT: 273-2021

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE IQUIQUE COMPUESTA POR LOS MAGISTRADOS DON JUAN DANIEL POZO ARAYA, DOÑA JUANA ROSA RÍOS MEZA Y DON ARTURO LEONARDO FERNÁNDEZ VARGAS, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE SUPLENTE.